

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR HYDRIC POWER, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA CONSUMO DE LA INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN DE HIDRÓGENO “H2 HYDRIC”, DE 35 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN SOLICITADO EN LA SUBESTACIÓN PUERTOLLANO 132KV (CIUDAD REAL).**

**(CFT/DE/263/24)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de febrero de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por HYDRIC POWER, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 11 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de HYDRIC POWER, S.L. (en lo sucesivo, “HYDRIC”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para consumo de la instalación de producción de hidrógeno “H2

Hydric”, de 35 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación Puertollano 132kV (Ciudad Real).

La representación legal de HYDRIC exponía en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 23 de julio de 2024, HYDRIC presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación de producción de hidrógeno “H2 Hydric”, de 35 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación Puertollano 132kV.
- El 23 de agosto de 2024, EDISTRIBUCIÓN comunicó la denegación de la solicitud, aportando informe denegatorio. En dicho informe se indica que existe una solicitud previa en vigor de 100 MW.
- Según HYDRIC, la solicitud previa en vigor de 100 MW obtuvo permiso de acceso el 18 de marzo de 2024, disponiendo de un plazo de seis meses para la presentación de las garantías ante el órgano competente y de un plazo de seis meses adicionales para remitir el resguardo acreditativo de haber depositado correctamente la garantía, so pena de caducidad del permiso de acceso. Asimismo, HYDRIC sostiene que al finalizar el mes de agosto de 2024, el titular del permiso de acceso no había depositado la garantía ante el órgano correspondiente.
- A juicio de HYDRIC, la denegación se debe a la existencia de la solicitud que, según EDISTRIBUCIÓN, aún estaba en vigor. Sin embargo, el titular de dicho permiso no había depositado las garantías correspondientes según establece el artículo 23 bis del RD 1183/2020 en el plazo de seis meses desde el día siguiente a la publicación del RD-I 8/2023. Ello supone que la fecha límite para la presentación de garantías ante el órgano competente sería el 29 de junio de 2024, fecha en que las garantías no habían sido depositadas. Como consecuencia, a partir de dicha fecha el permiso de acceso y conexión con número de expediente 726701 dejaría de estar en vigor. Dado que la solicitud realizada por HYDRIC se produjo el 23 de julio de 2024 y fue resuelta el 23 de agosto de 2024, la solicitud 726701 no debería haberse tenido en consideración a la hora de analizar la capacidad disponible.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare la nulidad de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para consumo de la instalación de producción de hidrógeno “H2 Hydric” y se ordene a EDISTRIBUCIÓN a evaluar nuevamente la solicitud en la fecha de presentación, sin tener en cuenta el permiso con número de expediente 726701.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

y mediante escrito de 5 de noviembre de 2024, procedió a comunicar a HYDRIC y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 19 de noviembre de 2024, en el que manifiesta que:

- El 23 de julio de 2024, se admite a trámite la solicitud de HYDRIC para la instalación “H2 Hydric”, de 35 MW, con punto de conexión en la subestación Puertollano 132kV.
- El 23 de agosto de 2024, EDISTRIBUCIÓN comunica a HYDRIC la denegación de los permisos de acceso y conexión, por falta de capacidad de acceso.
- En el informe justificativo de la falta de capacidad de acceso se indica que en el escenario de estudio se ha tenido en cuenta un permiso de acceso y conexión otorgado el 18 de marzo de 2024, con mejor orden de prelación, para la instalación “H2 Puertollano” de 100 MW (expediente 726701).
- El 15 de octubre de 2024 se presentó resguardo acreditativo de la constitución de la garantía para la instalación “H2 Puertollano”, dentro del plazo establecido al efecto. El depósito de la garantía económica ante el órgano correspondiente fue efectuado el 10 de septiembre de 2024.
- A juicio de EDISTRIBUCIÓN, su decisión de considerar el permiso de acceso de la instalación “H2 Puertollano”, con mejor orden de prelación, cuya capacidad estaba comprometida al tiempo de realizar el estudio de la solicitud de HYDRIC es ajustada a Derecho. La interpretación que realiza HYDRIC sobre la necesidad de depositar garantía para las instalaciones de demanda antes del 29 de junio de 2024 afecta a los titulares de instalaciones de demanda con permisos ya otorgados a la entrada en vigor del RD-I 8/2023. Sin embargo, ello no es aplicable a la solicitud para la instalación “H2 Puertollano”, ya que la solicitud no es posterior a la entrada en vigor del RD-I 8/2023 – la solicitud fue admitida a trámite el 16 de octubre de 2023- y el permiso no había sido otorgado a la entrada en vigor del RD-I 8/2023 – el permiso se otorgó el 18 de marzo de 2024. Ante la ausencia normativa, EDISTRIBUCIÓN optó por aplicar por analogía la disposición transitoria tercera, otorgando un plazo de seis meses para presentar las garantías ante el órgano competente, a contar desde la emisión de los permisos de acceso y conexión. En cualquier

caso, aunque esta no fuera la interpretación correcta, el permiso de la instalación “H2 Puertollano” no estaba caducado en el momento de evaluar la capacidad de la instalación “H2 Hydric”, ya que la caducidad se produce por no presentar ante el gestor de red el resguardo acreditativo de haber constituido la garantía en los plazos establecidos, disponiendo de plazo hasta el 29 de diciembre de 2024, si se aplicase la interpretación de HYDRIC.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 24 de noviembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 17 de diciembre de 2024, tras solicitar y serle concedida ampliación del plazo para presentar alegaciones, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de HYDRIC, en el que, de forma sucinta, ahonda en que la interpretación correcta de la disposición transitoria tercera del RD-I 8/2023 es la de considerar el inicio del plazo de seis meses para el depósito de la garantía desde la entrada en vigor del RD-I 8/2023, y no desde la emisión del permiso de acceso y conexión.

Transcurrido ampliamente el plazo, EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Sobre el escenario de estudio para la evaluación de la capacidad solicitada para consumo de la instalación “H2 Hydric”**

El objeto del presente conflicto radica en determinar si la denegación del derecho de acceso y conexión por falta de capacidad de acceso de consumo para la instalación de producción de hidrógeno “H2 Hydric” es ajustada a Derecho.

Con carácter previo, debe aclararse que el objeto de debate es el escenario de estudio que ha adoptado la distribuidora en la realización de la evaluación de la capacidad de acceso para consumo de la instalación “H2 Hydric”, de 35 MW, con punto de conexión en la subestación Puertollano 132kV y, en concreto, si en dicho escenario de estudio debió o no tenerse en cuenta como capacidad ocupada el permiso de acceso otorgado a la instalación “H2 Puertollano” de 100 MW.

Es indiscutible que si en el escenario de estudio debe tenerse en cuenta dicho permiso, la capacidad de acceso disponible para consumo en la subestación

Puertollano 132kV es nula y, por el contrario, si el citado permiso no debe ser tenido en consideración, existe capacidad de acceso disponible para el consumo solicitado para la instalación “H2 Hydric” de 35 MW.

En el seno del presente conflicto, la solicitante HYDRIC ha sostenido que en el escenario de estudio no debe tenerse en cuenta como capacidad ocupada la potencia de 100 MW otorgada a la instalación “H2 Puertollano” en fecha 18 de marzo de 2024, ya que a su juicio dicho permiso de acceso y conexión no se encontraría en vigor en el momento en que se realizó su estudio individualizado de capacidad el 12 de agosto de 2024, en contra de lo que sostiene EDISTRIBUCIÓN.

Así, HYDRIC alega que el 30 de junio de 2024 se habría producido la caducidad del citado permiso de acceso y conexión de la instalación “H2 Puertollano”, al no haber depositado la garantía económica establecida en el artículo 23 bis del RD 1183/2020<sup>1</sup> en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del RD-I 8/2023<sup>2</sup>, de conformidad con la adecuada interpretación, a su juicio, de la disposición transitoria tercera del RD-I 8/2023. Es la pretendida caducidad de este permiso la causa por la que en el escenario de estudio de la instalación de HYDRIC no debería computarse como capacidad ocupada 100 MW.

Centrado así el debate, la discrepancia radica en torno a si, en fecha de realización del estudio de capacidad el 12 de agosto de 2024, se había producido la caducidad *ope legis* del permiso de acceso y conexión de la instalación “H2 Puertollano” y la distribuidora debió tener en cuenta en la evaluación de la solicitud de HYDRIC el pretendido afloramiento de capacidad.

La caducidad de un permiso otorgado supone la extinción del concreto derecho de acceso y conexión a la red previamente reconocido, constituyendo el perjuicio más gravoso al que puede verse sometido el titular de un permiso de acceso y conexión, por lo que únicamente puede producirse en los supuestos tasados por la normativa vigente, que deberán ser interpretados de forma restrictiva.

La pretendida caducidad del permiso de acceso y conexión de la instalación “H2 Puertollano” se habría producido por aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del RD-I 8/2023, cuyo supuesto de hecho son los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley:

*“1. A los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda **otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley** cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 36 kV y aún no hayan formalizado un contrato de acceso por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos el 50 % de la capacidad*

<sup>1</sup> Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

<sup>2</sup> Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

*de acceso otorgada, les será de aplicación lo previsto en el artículo 23-bis del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.*

*Los titulares de estos permisos dispondrán de un periodo de seis meses para la presentación de las garantías ante el órgano competente, y de un periodo de seis meses adicional para la remisión, al gestor de la red donde haya sido otorgado el permiso de acceso y conexión, del resguardo acreditativo de haber depositado correctamente la garantía emitida por la administración competente de acuerdo con lo señalado por el mencionado artículo 23-bis.*

*Los plazos señalados serán computados desde el día de la entrada en vigor de este real decreto-ley.*

*2. La no presentación ante el gestor de la red del resguardo acreditativo señalado en el apartado anterior en los plazos establecidos en el mismo supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso, o en su caso de los permisos de acceso y conexión.”*

Sin embargo, la solicitud de acceso y conexión de la instalación “H2 Puertollano” es anterior a la entrada en vigor del RD-I 8/2023, si bien el permiso de acceso y conexión no fue otorgado hasta el 18 de marzo de 2024, esto es, con posterioridad a dicha entrada en vigor.

El hecho de que la solicitud sea anterior supone que, en el momento de realizarse, no era preciso presentar garantía alguna.

La transitoria tercera dispone que los permisos de acceso y conexión otorgados con anterioridad a la entrada en vigor deberán presentar en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor la correspondiente garantía.

Tanto HYDRIC como EDISTRIBUCIÓN concuerdan en que el supuesto de hecho de la solicitud de acceso y conexión de la instalación “H2 Puertollano”, es decir, solicitud anterior y permiso de acceso posterior, no está expresamente contemplado en la normativa vigente, por lo que es necesario realizar una labor interpretativa de la norma para colmar la ausencia expresa de su consecuencia jurídica. Ambas coinciden en la necesidad de realizar una interpretación de la disposición transitoria tercera del RD-I 8/2023, de forma que la obligación de constitución de la garantía económica establecida en el artículo 23 bis del RD 1183/2020 para las instalaciones de demanda se extienda asimismo a la instalación “H2 Puertollano”.

De acuerdo con esta interpretación, en fecha 18 de marzo de 2024, EDISTRIBUCIÓN comunicó a la sociedad titular de la instalación “H2 Puertollano” la necesidad de constituir la garantía, en los siguientes términos:

*“Conforme al RD 1183/2020, dispone de un plazo de seis meses a contar desde la obtención de los permisos de acceso y conexión para la*

*presentación de las garantías ante el órgano competente, y de un plazo de seis meses adicional para remitirnos el resguardo acreditativo de haber depositado correctamente la garantía emitida por la administración competente.*

*Transcurrido este plazo sin haber presentado el resguardo acreditativo, se producirá la caducidad de los permisos de acceso y conexión.”*

Tal consideración parece razonable puesto que la voluntad del legislador transitorio es que se constituyan garantías incluso para permisos de acceso y conexión posteriores a la entrada en vigor. Por tanto, para los permisos de acceso y conexión posteriores a la entrada en vigor que no la hubieran constituido antes también parece lógico que la tengan que constituir para no disponer de un régimen mejor que permisos de acceso y conexión anteriores.

Donde discrepan HYDRIC y EDISTRIBUCIÓN es en el *dies a quo* del plazo de seis meses para la presentación de la garantía ante el órgano competente. Mientras HYDRIC sostiene que el plazo de seis meses debe computarse también desde el día de la entrada en vigor del RD-I 8/2023, aplicando de forma extensiva lo dispuesto en el apartado primero de la disposición transitoria tercera del RD-I 8/2023, EDISTRIBUCIÓN considera que el inicio del cómputo del citado plazo es la fecha de obtención del permiso de acceso y conexión. Ambas sociedades han centrado el objeto de debate en la fijación de la interpretación correcta del inicio del cómputo del mencionado plazo como elemento necesario para resolver la existencia o no de capacidad de acceso de consumo para la instalación “H2 Hydric”, si bien, como ya se ha indicado anteriormente, la cuestión determinante es si se habría producido la caducidad del permiso de acceso y conexión de la instalación “H2 Puertollano”, con independencia de la fijación del *dies a quo* del plazo de seis meses previsto en la disposición transitoria tercera.

Pues bien, ante ausencia de previsión expresa en la normativa de un concreto supuesto de hecho, corresponde al gestor de la red realizar la interpretación de la normativa vigente para colmar dicha ausencia, atendiendo a los criterios de interpretación de las normas establecidos en el artículo 3 del Código Civil<sup>3</sup>, y siempre que la interpretación adoptada sea aplicada en condiciones de objetividad, igualdad y no discriminación a todas las solicitudes.

La interpretación realizada por EDISTRIBUCIÓN de la disposición transitoria tercera del RD-I 8/2023, en relación con el inicio del cómputo del plazo de seis meses desde la obtención del permiso de acceso y conexión para la presentación de la garantía ante el órgano correspondiente, es ajustada a los criterios hermenéuticos de interpretación, ya que ha tenido en cuenta el plazo mínimo del que dispone el titular de una instalación cuya situación constituya el supuesto de hecho expresamente previsto en la norma -solicitud y permiso anteriores a la entrada en vigor del RD-I 8/2023- y lo ha extendido de igual forma

---

<sup>3</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.



al supuesto de hecho no previsto -solicitud anterior y permiso posterior a la entrada en vigor del RD-I 8/2023-.

En efecto, toda aquella solicitud de acceso y conexión cuyo permiso fue otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del RD-I 8/2023 -27 de diciembre de 2023- tenía un plazo mínimo de seis meses para la presentación de la garantía ante el órgano correspondiente -27 de junio de 2024-. En aras de garantizar que las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del RD-I 8/2023, pero cuyo permiso de acceso aún no había sido otorgado tuviesen el mismo plazo mínimo de seis meses previsto en la disposición transitoria tercera, EDISTRIBUCIÓN ha sostenido y sostiene que, para este supuesto de hecho no expresamente contemplado en la normativa, el plazo debe computarse desde la obtención del permiso de acceso y conexión.

En suma, siendo la interpretación de la distribuidora perfectamente válida, el permiso de acceso y conexión de la instalación “H2 Puertollano” no puede reputarse caducado y, en consecuencia, el escenario de estudio adoptado por EDISTRIBUCIÓN para la evaluación de la capacidad de acceso disponible de consumo para la instalación “H2 Hydric” en fecha 12 de agosto de 2024, teniendo en cuenta como capacidad ocupada 100 MW, es correcto.

Por todo lo anterior, el conflicto debe ser desestimado íntegramente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por la sociedad HYDRIC POWER, S.L. en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación de producción de hidrógeno “H2 Hydric”, de 35 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación Puertollano 132kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

HYDRIC POWER, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.